

**LUGAR DE PRESENTACION DEL RESUMEN ANUAL DE RETENCIONES INDIRECTAS
MODELO 190**

- 1** Si el MODELO 110 correspondiente al último periodo es POSITIVO y el resumen anual MODELO 190 se cumplimentó en papel, el mismo podrá presentarse en la Entidad colaboradora en la cual se efectúa el ingreso.
- 2** Si el MODELO 110 correspondiente al último periodo es NEGATIVO, o no procede su presentación, así como cuando el resumen anual MODELO 190 se realice en SOPORTE MAGNETICO, el mismo se presentará en la Delegación o Administración de Hacienda que corresponda al domicilio fiscal del RETENEDOR.

**EN CUALQUIER CASO NO OLVIDE INCLUIR EN ESTE SOBRE LOS EJEMPLARES PARA EL SOBRE
ANUAL DE LOS MODELOS 110.**

MINISTERIO DEL INTERIOR

30601 *RESOLUCION de 12 de diciembre de 1989, de la Dirección General de Tráfico, por la que se modifica la de 6 de octubre de 1980.*

Por Resolución de 6 de octubre de 1980, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 259, del 28, se concretaron los criterios a seguir en la calificación de la prueba primera para la obtención de permisos de conducción.

La experiencia adquirida en la aplicación de dichos criterios, unida a la petición de las Asociaciones representativas del sector, aconsejan su modificación en el sentido de considerar, en el segundo y tercer bloque, el número de errores globalmente en relación con el total de las preguntas formuladas, entre ambos, no por cada bloque como establece la Resolución de 6 de octubre de 1980, en su punto 3.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 264.1.f) del Código de la Circulación, y previo cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dispongo:

Unico.-El punto 3 de la Resolución de 6 de octubre de 1980 quedará redactado como a continuación se indica.

«3. La prueba primera estará compuesta de tres bloques de preguntas. El primer bloque lo integrarán doce preguntas sobre normas de circulación, cuyo desconocimiento pueda entrañar un grave peligro, por lo que sólo se admitirá un error; en el segundo y tercer bloque, que constarán de catorce preguntas cada uno, se admitirán cuatro errores en total.»

Lo que digo para conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de diciembre de 1989.-El Director general, Miguel María Muñoz Medina.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

30602 *REAL DECRETO 1602/1989, de 29 de diciembre, por el que se prorroga, durante el año 1990, la medida primera incluida en el artículo 1.º del Real Decreto 2618/1986, de 26 de diciembre, referente a la gestión de acuíferos subterráneos.*

El Real Decreto 2618/1986, de 26 de diciembre, acordó diversas medidas de gestión, en relación con la aplicación del artículo 56 de la

Ley de Aguas, sobre actuaciones extraordinarias del Gobierno en caso de sobreexplotación grave de acuíferos.

Por Reales Decretos 1679/1987, de 30 de diciembre y 1583/1988, de 29 de diciembre, se prorrogó durante los años 1988 y 1989, respectivamente, la aplicación de la medida primera incluida en el artículo 1.º del Real Decreto antes citado.

En dicha medida se determinaba que las extracciones de agua que no sobrepasaran un volumen anual de 7.000 metros cúbicos, requerirán autorización administrativa en aquellas zonas en que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, hubiese algún régimen especial de limitación de alumbramientos.

Persistiendo, en algunas zonas, las circunstancias que aconsejaron la adopción de esta medida, procede su prórroga para el año 1990 en las mismas condiciones establecidas en la disposición mencionada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1989.

DISPONGO:

Artículo unico.-Se prorroga durante todo el año 1990 la aplicación de la medida primera incluida en el artículo 1.º del Real Decreto 2618/1986, de 26 de diciembre, sobre gestión de acuíferos subterráneos especiales.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1990.

Dado en Madrid, 29 de diciembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JAVIER LUIS SAENZ COSCULLUELA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

30603 *REAL DECRETO 1603/1989, de 29 de diciembre, por el que se establece un plazo para el desarrollo de la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del Profesorado universitario.*

El Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, estableció en su artículo 2.5.6 un procedimiento normalizado para realizar las evaluaciones de la actividad docente e investigadora del Profesorado universitario. No obstante lo anterior, la disposición transitoria tercera de dicha norma dispone que el complemento de productividad que proceda por el tiempo de servicios prestado hasta el 31 de diciembre de 1988 surtirá

efectos económicos a partir de 1 de enero de 1990 y su determinación se efectuará a través de una sola evaluación. La vertebración de todo el proceso evaluador de la labor investigadora, teniendo en cuenta la complejidad y heterogeneidad de las situaciones posibles, con las garantías necesarias de igualdad y objetividad, ha de descansar, necesariamente, en la previa determinación de unos criterios uniformes y públicos que sean previamente conocidos por la comunidad universitaria. Ello hace aconsejable que para el desarrollo de la citada disposición transitoria tercera se establezca un plazo singular para la formulación de solicitudes de evaluación de la actividad investigadora.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1989,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, para la realización de la evaluación de la actividad investigadora, los interesados deberán formular sus solicitudes antes del día 28 de febrero de 1990, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente será establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

30604 REAL DECRETO 1604/1989, de 29 de diciembre, por el que se incluye la peste equina dentro del grupo de enfermedades de declaración oficial en toda España y se dan normas para la prevención, erradicación y control de la misma.

La peste equina es una enfermedad infecciosa de gran poder difusivo, en cuya propagación han de tenerse especialmente en cuenta las condiciones ecológicas en que aparece, por lo que las medidas a tomar deben acomodarse a áreas geográficas que reúnan determinados factores de riesgo epizootológico.

La Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952, en su artículo 9.º, faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para establecer las disposiciones oportunas, para considerar de declaración oficial aquellas enfermedades infecto-contagiosas de carácter exótico, de acusada gravedad y gran poder difusivo. Dicha declaración lleva aparejada la adopción de medidas especiales y urgentes.

Por otra parte, el Código Zoosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), recomienda que para declarar libre un país o una determinada zona, la enfermedad en cuestión, deberá estar incluida entre las de declaración oficial.

La actual reglamentación internacional excluye de los intercambios de equipos a los países en los que aparece esta enfermedad, siendo de gran importancia tanto la normativa reguladora, como las medidas que en cada caso se adopten, por las consecuencias económicas y sociales que para los sectores afectados se derivan.

La presencia en España de esta enfermedad, aconseja adoptar una normativa de ordenación y coordinación, con la mayor urgencia, para contribuir eficazmente a su erradicación en el menor plazo posible.

En este sentido, en la disposición adicional se concretan los artículos que tienen el carácter de normativa básica a los efectos de la habilitación competencial del artículo 149.1.13 y 149.1.16 de la Constitución. Asimismo, son preceptos con contenido de coordinación, en todo o en parte, los artículos 9.º, 10, 13 y 19 a 24, inclusive.

Por otro lado, se establecen determinadas normas de coordinación, fundamentalmente encaminadas a evitar la extensión de la enfermedad a otras Comunidades Autónomas y a regular de modo homogéneo el traslado de los animales.

Por evidentes razones de urgencia, tal normativa ha de ser adoptada a través de la presente disposición.

En su virtud, consultadas las Comunidades Autónomas, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º La presente disposición tiene por objeto el establecimiento de las bases de ordenación y las normas de coordinación en toda España para la prevención, control y erradicación de la peste equina.

Art. 2.º Se incluye dentro del grupo de enfermedades de declaración oficial la peste equina.

Art. 3.º A los efectos del presente Real Decreto se entenderá como:

- a) Animal de la especie sensible: Todo equino, doméstico o salvaje.
- b) Animal infectado: Todo animal de la especie sensible en el que se ha comprobado oficialmente la presencia de peste equina tras un examen de laboratorio.
- c) Animal sospechoso de estar infectado: Todo animal de la especie sensible que presenta síntomas clínicos o lesiones «postmortem» que permitan sospechar la enfermedad denominada peste equina.
- d) Animal sospechoso de estar contaminado: Todo animal de la especie sensible o de otra no sensible que, a partir de la información epizootológica recogida, puede conocerse o sospecharse que ha estado en contacto directa o indirectamente con el virus de la peste equina, o sus vectores de transmisión.
- e) Caballo centinela: Todo caballo que sin estar vacunado contra la peste equina, ni presentar anticuerpos específicos frente a este virus, es introducido en una zona o explotación considerada infectada, en su día, con el fin de detectar la presencia o ausencia del virus de peste equina.
- f) Explotación: Explotación agrícola, establo o lugar en el que se mantengan o produzcan animales de la especie sensible para cualquier tipo de aptitud o finalidad.
- g) Zona infectada: Aquel área en la que se haya presentado algún caso de peste equina, confirmado oficialmente por el Centro Nacional de Referencia. Dicha zona quedará claramente delimitada y tendrá un radio mínimo de 25 kilómetros alrededor de los focos.
- h) Zona de seguridad: Aquella que se encuentra comprendida dentro de un perímetro de, al menos, 25 kilómetros de distancia de la zona infectada.
- i) Zona de vacunación: Aquella en la que se haya declarado oficialmente obligatoria la vacunación de las especies sensibles al virus de la peste equina fuera de las zonas infectadas y de seguridad.
- j) Zona libre: Aquella no incluida ni en la zona infectada, ni en la de seguridad, ni en la vacunada.
- k) Extinción del foco: Se considera oficialmente extinguido un foco de peste equina cuando hayan transcurrido, al menos, cuarenta días desde la muerte del último animal infectado, diagnosticado positivo por el Centro Nacional de Referencia, y no se ponga de manifiesto ningún hecho clínico o epizootológico que permita sospechar la presencia de peste equina.
- l) Cuarentena: Es un plazo de tiempo durante el cual se someten a aislamiento los animales sensibles.

Art. 4.º La sospecha de un foco de peste equina en cualquier parte del territorio español se notificará obligatoria e inmediatamente al órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma, y ésta, con la misma urgencia al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, utilizando para ello el modelo que figura en el anexo I.

Además, y con la misma urgencia, se tomarán preventivamente por el órgano competente de la Comunidad Autónoma las medidas cautelares relacionadas en el artículo siguiente, y asimismo se procederá a tomar las muestras adecuadas para su remisión al Laboratorio de Sanidad y Producción Animal del Estado, sito en Algete (Madrid), que se designa como Centro Nacional de Referencia, a fin de proceder al diagnóstico del proceso patológico sospechado, y, en su caso, a aislar y serotipar el virus productor de la enfermedad.

Art. 5.º A la vez que procede a la toma de muestras, el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente adoptará las medidas cautelares siguientes:

- a) Aislamiento de la explotación y separación de animales clínicamente enfermos y sospechosos, de los sanos, alojándolos en albergues diferentes, con sacrificio y enterramiento de los enfermos.
- b) Censado e identificación individual de todos los animales de la especie sensible que existan en la explotación, anotando el número de los muertos, si los hubiere, y de los enfermos y sospechosos de la misma especie.
- c) Prohibición de salida o entrada de animales o de cadáveres de la especie sensible de la explotación aislada, salvo autorización expresa del órgano competente de la Comunidad Autónoma, con fines de estudio, y tomando las medidas higiénico-sanitarias adecuadas.
- d) Regulación de las medidas sanitarias relativas al movimiento de personas y vehículos hacia dentro o fuera de la explotación aislada, fijándose por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, las condiciones en que pudiera realizarse.